Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se refiere a la causa seguida contra Frank Josmell P de la C , Cristian Gabriel C , Víctor Andrés R Z , Mago Vela R y Ángel Fabio P por asociación ilícita, entre otros delitos.

Surge de la lectura del incidente que esta investigación tuvo su inicio con la detención de P de la C , en cuyo poder se secuestró una motocicleta cuya chapa patente había sido sustituida por la de otro vehículo. En esa oportunidad también se incautó su teléfono móvil del que surgieron diversas conversaciones que dieron cuenta de la existencia de una organización delictiva cuyo objeto sería, en principio, la comisión de delitos contra la propiedad (fs. 1/4, 5/9, 16/25, 53/61, 64/66, 71/91).

Posteriormente la justicia nacional advirtió maniobras compatibles con la infracción a la ley 23.737, motivo por el cual extrajo testimonios y los remitió a la justicia federal para que prosiguiera con la investigación en tal sentido.

Por otra parte, surge de estas actuaciones que, además de la asociación ilícita, también se le imputa a P la sustracción de

bienes y dinero -mediante el uso de un arma- a Elías P C y Eliseo N (fs. 1124/1126 y 1580/1588).

El juez nacional, luego de considerar que la principal actividad ilícita que realizaba la organización delictiva investigada sería la infracción a la ley 23.737, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, que ya se encontraba conociendo al respecto, para que continuara entendiendo en la totalidad de la causa (fs. 1717/1730).

La magistrada federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución en tanto sostuvo que tanto los delitos contra la propiedad como la sustitución de la chapa patente constituían hechos independientes, escindibles y diferenciables de la infracción a la ley 23.737 (fs. 1731/1733).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, luego de ampliar el procesamiento respecto de Frank Josmell P de la C y Cristian Gabriel C -a quienes también les atribuyó el delito de almacenamiento de repuestos de automotores y vehículos usados- insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 1748/1778).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca



s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170). La presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencias nº 606, L.XXXVIII *in re* "Palacios, Eduardo Jorge y otros s/infr. art. 292, encubrimiento y art. 210 del C.P.", y nº 832, L.XXXIX *in re* "Franchiotti, Alfredo Luis y Acosta, Alejandro s/ presunta infracción art.194 C.P.", resueltas el 16 de octubre de 2002 y el 11 de noviembre de 2003, respectivamente).

En ese sentido, advierto además que de las constancias agregadas a la causa no surge que los delitos de índole local guarden relación alguna con la presunta infracción a la ley 23.737, habida cuenta de que ocurrieron en momentos y lugares diferentes.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde al juzgado criminal y correccional n° 16 continuar conociendo en los hechos a los que quedó circunscripta esta contienda, sin perjuicio de lo que surja

de la posterior investigación (Competencia n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:24